



IEC/CG/088/2024

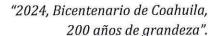
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL Y TRANSVERSAL, EN ATENCIÓN A LAS POSTULACIONES REALIZADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024.

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria Urgente de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos; emiten el presente acuerdo, mediante el cual se verifica el cumplimiento de la paridad de género horizontal y transversal, en atención a las postulaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día 10 de febrero de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. En fecha 23 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día 22 de septiembre de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas



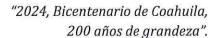




disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.

- IV. El 30 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha 03 de noviembre de 2015, rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El 1º de agosto de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VI. El 13 de septiembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG661/2016, de fecha 7 de septiembre del año 2016, cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades Federativas; mismo que ha sido modificado en diversas ocasiones, siendo la última la realizada en fecha 8 de septiembre de 2023.
- VII. El 31 de octubre de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras cosas, la designación de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales Juan Antonio Silva Espinoza y Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindiendo protesta de ley el día 03 de noviembre de 2018.
- VIII. El 6 de junio de 2019 fue publicado el Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que modificó nueve artículos, con el objeto de garantizar la paridad de género en los tres órdenes y poderes del Estado, así como en los organismos públicos autónomos federales y locales.

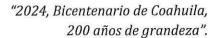






- IX. El 23 de julio del año 2019 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 329, por el que se modifica el numeral 1 del artículo 92; el numeral 1 del artículo 167; los incisos a, b, c y d del numeral 1 del artículo 169; el numeral 2 del artículo 179, el numeral 2 del artículo 193 y el inciso cc del artículo 344, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- X. El día primero 1º de octubre de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, entre otros, el Decreto 741 por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XI. El día 16 de abril de 2021, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de Ley el día 17 de abril de 2021.
- XII. El 26 de octubre de 2021, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del máximo órgano de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron protesta de Ley en fecha 03 de noviembre de 2021.
- XIII. El día 22 de agosto de 2022, en Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, a través del cual se aprobó, entre otras, la designación de Rodrigo Germán Paredes Lozano como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de Ley el día 03 de noviembre de 2022.
- XIV. En fecha 31 de enero de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/038/2023 mediante el cual se aprueba el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila.

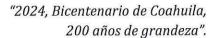






- XV. En fecha 20 de julio de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG439/2023, mediante el cual aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y del periodo para recabar apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes, durante los Procesos Electorales Locales 2023-2024 en las 32 entidades federativas.
- XVI. El 31 de agosto del 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG441/2023, mediante el cual aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- XVII. El día 29 de septiembre de 2023 fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, los Decretos 525 al 535 mediante los cuales se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVIII. El día 31 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo IEC/CG/206/2023, relativo al Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
 - XIX. El 1º de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/224/2023 por el que se designa a Gerardo Blanco Guerra como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila.
 - XX. El día 1º de enero de 2024 dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2024 en el que se elegirán a las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
 - XXI. El mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo IEC/CG/01/2024 mediante el cual se emiten los Lineamientos Para la implementación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el estado de Coahuila De Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, en cumplimiento a la sentencia del







expediente SUP-JDC-238/2023, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

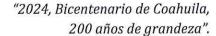
- XXII. El día 04 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEC/CG/06/2024 por el cual se emiten los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en las postulación y registro de candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los 38 Ayuntamientos del estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- XXIII. El 09 de febrero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEC/CG/048/2024 por el cual se actualizan los bloques de competitividad contenidos como anexo en el Acuerdo IEC/CG/006/2024 en atención a las coaliciones configuradas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- XXIV. El 02 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEC/CG/064/2024 por el cual se modifican los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXV. Del 21 al 25 de marzo, el Partido Acción Nacional presentó sus solicitudes de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional ante los Comités Municipales Electorales, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los





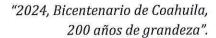


términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

SEGUNDO. Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 309, 311, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que, el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.







CUARTO. Que, los artículos 311 y 313 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad; asimismo la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

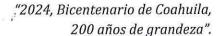
QUINTO. Que, de acuerdo con el artículo 312, numeral 1, del Código Electoral, el Instituto, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

SEXTO. Que, los artículos 327 y 333 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

SÉPTIMO. Que, en atención al artículo 344, incisos a), j) y cc) y dd) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General es el órgano superior del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración a través de la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

OCTAVO. Que, el artículo 367, numeral 1, incisos b) y e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, tendrá entre sus atribuciones, el actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones, así como la de someter al conocimiento y, en su caso,







a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia, por tanto, está facultada para presentar el acuerdo relativo a los lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quiénes integrarán los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

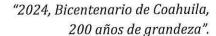
NOVENO. Que, existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que buscan garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como lograr la participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, los que han servido como criterio de interpretación en temas de paridad en nuestro país, tanto para los órganos administrativos electorales como jurisdiccionales, de entre los que destacan:

- El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- El artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer;
- Los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer;
- Los artículos 7 y 8 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- Los artículos 15, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica".

En términos generales, los preceptos antes mencionados establecen que las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones sin discriminación, negación o restricción alguna; a ser electas para todos los organismos públicos electivos contemplados por la legislación nacional; así como a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, en la Recomendación General No. 23 "Vida política y pública" (párr. 15), emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se afirma que la eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades, son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. Además, en la







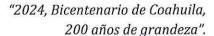
Recomendación General No. 25 "Medidas especiales de carácter temporal" (párr. 8), del mismo Comité, se reconoce que no es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre, sino que, a su vez, los estados deben vigilar y promover la inclusión de las mujeres para cargos de elección popular y empoderarlas con todos los mecanismos utilizados con la finalidad de llevar a cabo sus funciones sin limitación alguna.

Por su parte, la reforma constitucional de "Paridad en Todo" establecida en los artículos 2º, Apartado A, fracción VII, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, 53, párrafo segundo, 56, párrafo segundo y 115, fracción I, de la CPEUM, a modo de principio y regla establece un mandato irreductible de paridad en la postulación e integración de los cargos titulares del poder Ejecutivo Federal, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de los Poderes Ejecutivos locales, Congresos Estatales, Ayuntamientos, Presidencias Municipales, Órganos Constitucionales Autónomos, así como poderes públicos y cargos del servicio público renovados e integrados por vías distintas a las elecciones democráticas, al ser incorporada como cláusula constitucional.

De ahí que tiene como sustancia la creación de un nuevo entendimiento de la representación política y del ejercicio del poder público en México, esto es, constituye un nuevo paradigma constitucional en la integración de los órganos del Estado que tiene por mira garantizar un valor superior constitucional: el derecho a la igualdad sustantiva (de hecho) entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público.

DÉCIMO. Por su parte, de conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.







En este mismo tenor, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el artículo 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

De igual forma, el artículo 3, numeral 4, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

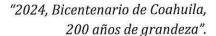
Adicionalmente, el párrafo segundo del referido precepto, señala que, en caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce como derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Ahora bien, el artículo 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones indica que, en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas, reconociéndose con ello la facultad del legislador local de regular los criterios de paridad a los que deberán sujetarse las postulaciones de los partidos en la renovación del Congreso Estatal y de los Ayuntamientos.

0

En concordancia con lo anterior, el artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos





promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías; y que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

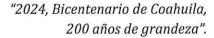
Así, también, de conformidad con el artículo 6, numeral 1, del Código Electoral Local, es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades; los partidos políticos garantizarán la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, las candidaturas a diputados locales, así como integrantes de los ayuntamientos y estarán obligados a respetar las cuotas de género establecidas en dicho Código.

DÉCIMO PRIMERO. Al respecto, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce en su artículo 173, la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica.

En esta medida, el artículo 71 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que, el derecho de las mujeres a acceder a la función pública se tutelará con todas las medidas apropiadas que garanticen la oportunidad real de ejercer y mantener el cargo.

Por su parte, el artículo 27, numeral 3, inciso i), segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que, en la postulación y registro de candidaturas a integrar los Ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidaturas de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional.







De lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y contenido siguiente:

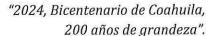
"PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres."

De esta manera, la paridad de género como un mandato de optimización flexible debe entenderse en sus diversas modalidades, como se precisa a continuación:

Paridad Vertical: Homogeneidad en las planillas de mayoría relativa y lista de representación proporcional con alternancia entre hombres y mujeres, en la misma proporción, que presentan los partidos políticos, coaliciones o las candidaturas independientes

Paridad Horizontal: Medida para lograr la Paridad por parte de los partidos políticos o coaliciones, a través de la consecución del 50 % para las mujeres y 50% para los hombres, del total de las candidaturas que se presentan para el registro de los cargos de Presidencia Municipal, en los diversos municipios del Estado.







Paridad Transversal: Medida consistente en que se garantice el principio de paridad horizontal con parámetros objetivos que permitan identificar que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, el artículo 17, numerales 3 y 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone lo siguiente:

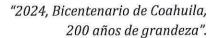
- 3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observará la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto. Para ello, los partidos o las coaliciones deberán dividir las postulaciones en los municipios en tres bloques, registrando al menos el cincuenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:
- a) Municipios de hasta 7,000 habitantes.
- b) Municipios de 7,001 a 50,000 habitantes.
- c) Municipios de 50,001 habitantes en adelante.
- 4. El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado.

(...)

9. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

J

Asimismo, el artículo 176 numerales 1 y 2 del Código Electoral establece lo siguiente:





- 1. Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.
- 2. En la postulación de candidaturas a diputaciones o integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal, esto es, que en las elecciones de ayuntamientos cada partido político deberá postular el cincuenta por ciento de planillas encabezadas por uno de los géneros, y en las elecciones de diputaciones locales, el cincuenta por ciento de las fórmulas deberán ser encabezadas por uno de los géneros en los términos del presente Código.

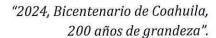
Por tanto, de los preceptos normativos invocados se advierte que los partidos políticos y/o coaliciones deben postular paritariamente en la integración de las planillas para miembros de los Ayuntamientos y en las listas de representación proporcional en sus distintas modalidades.

De esta manera, al estar inmerso en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 relativo a la renovación de los 38 Ayuntamientos, si bien es cierto que los Comités Municipales recibirán y resolverán sobre las solicitudes de registro de las planillas por mayoría relativa y lista de preferencia por el principio de representación proporcional, lo cierto es que, de conformidad con los artículos 40 y 42 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular emitidos por el IEC, los Comités Municipales Electorales deberán informar de inmediato a la Presidencia o Secretaría Ejecutiva del Consejo General sobre la recepción de las solicitudes presentadas en sus respectivos ámbitos de competencia, lo anterior a efecto de que se realicen los requerimientos respectivos a aquellos partidos políticos/coaliciones/candidaturas independientes que incumplan con las reglas en materia de paridad.

DÉCIMO TERCERO. Ahora bien, se debe aclarar que, los Comités Municipales Electorales revisarán la paridad vertical en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional, mientras que, este Consejo General verificará la paridad de género en su vertiente horizontal y transversal, siguiendo las disposiciones legales y reglamentarias que se emitieron al respecto, como se precisa enseguida:

PARIDAD HORIZONTAL







3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observará la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto. Para ello, los partidos o las coaliciones deberán dividir las postulaciones en los municipios en tres bloques, registrando al menos el cincuenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:

- a) Municipios de hasta 7,000 habitantes.
- b) Municipios de 7,001 a 50,000 habitantes.
- c) Municipios de 50,001 habitantes en adelante.

Artículo 8. – Los partidos políticos y/o coaliciones deberán presentar en al menos la mitad de los municipios o en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por mujeres.

De esta manera, el principio de paridad de género en su vertiente horizontal deberá analizarse de manera global, así como en función de los bloques de densidad poblacional en los términos indicados por el Código, esto es, a través de un bloque de menor densidad poblacional (artículo 19, numeral 3, inciso a); un bloque de media densidad poblacional (artículo 19, numeral 3, inciso b); y un bloque de mayor densidad poblacional (artículo 19, numeral 3, inciso c) de tal suerte que, los partidos políticos y coaliciones destinen sus postulaciones de manera global y por bloque poblacional, a un 50% para cada género.

Esto, en consonancia con el artículo 18 de los Lineamientos de Paridad, mismo que establece que, con la finalidad de cumplir con la paridad horizontal, los partidos políticos deberán equilibrar las postulaciones que realicen en los municipios, registrando al menos el 50 % de las postulaciones del género mujer en cada uno de los tres bloques poblacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 3 del Código Electoral local.

Con base en lo anterior, los bloques poblacionales se conforman de la siguiente manera:



Porcentaje	Bloque 1 Artículo 19, numeral 3, inciso a)	Bloque 2 Artículo 19, numeral 3, inciso b)	Bloque 3 Artículo 19, numeral 3, inciso c)		
	12 Municipios Abasolo Candela Escobedo Guerrero Hidalgo Juárez Lamadrid Nadadores Progreso Sacramento Sierra Mojada Villa Unión	 Allende Arteaga Castaños Cuatro	 Acuña, Francisco I. Madero Frontera Matamoros Monclova Múzquiz, Piedras Negras Ramos Arizpe Sabinas Saltillo San Pedro Torreón 		
50%	6	7	6		
50%	6	7	6		

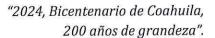
PARIDAD TRANSVERSAL

Al respecto, el artículo 19 de los Lineamientos de Paridad en relación con la paridad transversal dispone lo siguiente:

Artículo 19. – En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido y/o coalición hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en la elección de la Gubernatura desarrollada en el Proceso Electoral Local 2023.

En complemento de lo anterior, a efecto de verificar la paridad transversal, las postulaciones se sujetarán al procedimiento siguiente:







I. Por cada partido político se enlistarán los resultados obtenidos por municipio en la elección de la Gubernatura desarrollada en el Proceso Electoral Local 2023, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.

II. En el supuesto de configurarse coaliciones totales en el Proceso Electoral Local 2024, para determinar los municipios de mayor a menor votación, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político en la elección de la Gubernatura desarrollada en el Proceso Electoral Local 2023.

III. Asimismo, para el caso de coaliciones parciales o flexibles, en los municipios donde postulen conjuntamente deberá observarse la disposición anterior, en el entendido de que, en los municipios donde postulen individualmente deberá determinarse su votación por partido político de manera separada.

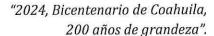
IV. Acto seguido, por cada bloque poblacional, se enlistarán los municipios que lo integren en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de referencia, a fin de conseguir un segmento de alto porcentaje de votación y un segmento de bajo porcentaje de votación, a efecto de observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual refiere, que no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Ayuntamientos en los que el partido político o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en elección de la Gubernatura desarrollada en el Proceso Electoral Local 2023.

V. Si al hacer la división de municipios en los dos segmentos referidos en fracción anterior, sobrare alguno, éste se agregará al segmento de votación alta. VI. Como acción afirmativa encaminada a garantizar la paridad sustantiva, y con la finalidad de garantizar la participación política de las mujeres en los municipios con mayor densidad poblacional, los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular cuando menos una planilla encabezada por mujeres en al menos uno de en al menos uno de los cuatro (4) ayuntamientos con mayor población del tercer bloque.

M

De este modo, estas medidas en términos del artículo 3, numeral 5, de la Ley de Partidos, y de acuerdo con la doctrina judicial atiende dos dimensiones, a saber:

1) que sean postuladas mujeres en municipios competitivos y;





2) que sean postuladas mujeres en municipios con igual proyección, importancia, influencia política y económica, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres.

Por lo que, siguiendo la metodología implementada en los Lineamientos de Paridad a efecto de verificar que los partidos políticos cumplan con la paridad transversal a través de la competitividad establecida en cada bloque poblacional, se tiene lo siguiente:

Por cada bloque poblacional, se enlistarán los municipios que lo integren en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de referencia, a fin de conseguir un segmento de alto porcentaje de votación y un segmento de bajo porcentaje de votación, a efecto de observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual refiere, que no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Ayuntamientos en los que el partido político o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en elección de la Gubernatura desarrollada en el Proceso Electoral Local 2023.

Asimismo, si al hacer la división de municipios en los dos segmentos referidos en fracción anterior, sobrare alguno, éste se agregará al segmento de votación alta, en esa suerte, de las postulaciones recibidas por el partido político: el bloque 1 está integrado únicamente por 10 postulaciones, de tal suerte que hace viable, que el segmento de alta competitividad esté integrado por 5 municipios y el de baja por 5; de igual forma el bloque 2 está integrado por 13 municipios, por lo que el segmento de alta es de 7 municipios y el de baja de 6; por último, el bloque 3 está integrado por 12 municipios de ahí que el segmento de alta competitividad es de 6 municipios mientras que el de baja de 6.

Dicho lo anterior, por cuestión de método se procede a analizar la paridad horizontal y transversal a través de una misma tabla, particularmente, porque la paridad transversal deberá revisarse de acuerdo a los segmentos de alta y baja competitividad de cada bloque poblacional, mientras que la paridad horizontal debe revisarse precisamente por medio de cada bloque poblacional, de ahí que, resulta lógico que por medio de una misma tabla se analicen estas dos modalidades de la paridad.





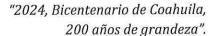
Es así que, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas por parte del Partido Acción Nacional en el periodo de Registro de Candidaturas comprendido del 21 al 25 de marzo de 2024, se advierten las siguientes postulaciones:

Bloque 1	Municipio	V.V.E.	Género	Bloque 2	Municipio	V.V.E.	Género	Bloque 3	Municipio	V.V.E.	Género	
	Candela	21.27%	Н		General Cepeda	25.14%	Н		Monclova	12.10%	Н	
	Lamadrid	10.49%	Н		Cuatro Ciénegas	7.86%	Н		Torreón	10.25%	Н	
A		C 700/	.,,	A	Zaragoza	6.88%	Н	A	Saltillo	7.31%	М	
L	Guerrero	6.53%	Н	L	Arteaga	5.87%	Н	L	Ramos Arizpe	7.11%	Н	
T 0	Juárez	5.74%	Н	Т 0	San Juan de Sabinas	5.36%	Н	Т	Frontera	5.63%	Н	
	Villa Unión	4.03%	M		Nava	5.34%	Н		Piedras Negras	5.19%	М	
	d				San Buenaventura	4.17%	М					
	Nadadores	4.02%	Н		Morelos	4.16%	М	В	Sabinas	5.18%	М	
B	Sacramento	3.44%	М	В	Allende	3.43%	М	A	Múzquiz	2.96%	М	
A	Sierra Mojada	2.93%	Н	A	Viesca	3.21%	М		Acuña	2.61%	М	
Ţ	Escobedo	2.64%	М	J	Castaños	3.19%	М	J	San Pedro	2.60%	М	
0				0	Ocampo	2.75%	М	0	Matamoros	2.12%	Н	
	Progreso	2.01%	М		Parras	2.60%	М		Francisco I. Madero	2.00%	М	
TOTAL BLOQUE 1	6 H (60%) Y 4 M (40%)			TOTAL BLOQUE 2	6 H (50%) Y 7 M (53.85%)			TOTAL BLOQUE 3	Part I was a facility of a second of the sec			

ANALISIS DE LA PARIDAD HORIZONTAL GLOBAL

En términos del artículo 17, numeral 3 de la ley electoral local, se establece que, se deberá observar la paridad horizontal, por lo que se deberá presentar, en al menos de la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto.







En este sentido, se desprende que el partido referido postuló de manera global en 35 Ayuntamientos, de los cuales destinó 17 lugares a los hombres (48.57%) y 18 a las mujeres (51.43%), por tanto, se cumple con el artículo previamente señalado.

Ahora bien, dentro del mismo articulado, se advierte una obligación de postular paritariamente a través de cada bloque poblacional, siendo que:

-El **bloque 1** está integrado por 10 municipios, de los cuales 6 son destinados a los hombres (60%) y 4 a las mujeres (40%), de allí que, se incumple con lo establecido en el artículo 17, numeral 3 del ordenamiento referido.

Esto, pues, la paridad horizontal debe instrumentarse a través de los bloques poblacionales, es decir, este mecanismo de competitividad conlleva un deber inexcusable de postulación paritaria.

Por lo que, las postulaciones del PAN no cumplen con el mandato de postulación paritaria a través del bloque 1 poblacional, pues debe tomarse en consideración que este bloque está integrado por un numero par (10), por lo que forzosamente debió por lo menos destinar 5 lugares a las mujeres, situación que no aconteció, pues destinó únicamente 4.

En este sentido, se requiere al PAN para que ajuste sus postulaciones en el bloque 1, a fin de que se les destinen por lo menos 5 lugares a las mujeres.

Lo anterior, en el plazo establecido en el artículo 17 numeral 4 del Código Electoral, el cual dispone que, si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado.

Bajo el apercibimiento de que, en caso de que algún partido político incumpla con las reglas de paridad, el Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas de hombres que representen el déficit de paridad, lo anterior mediante un sorteo aleatorio y público de los municipios en los que se hayan





<u>registrado candidaturas, de conformidad con el artículo 22 de los Lineamientos</u> de Paridad.

- -El **bloque 2** está integrado por 7 municipios, de los cuales 3 son destinados a los hombres (42.86%) y 4 a las mujeres (57.14%), de allí que, se cumple con lo establecido en el artículo 17, numeral 3 del ordenamiento referido.
- -El **bloque 3** está integrado por 12 municipios, de los cuales 5 son destinados a los hombres (41.67%) y 7 a las mujeres (58.33%), de allí que, se cumple con lo establecido en el artículo 17, numeral 3 del ordenamiento referido.

Por tanto, este partido político cumple con la paridad horizontal global, pero incumple con la paridad horizontal en función de los bloques poblacionales.

• ANALISIS DE LA PARIDAD TRANSVERSAL

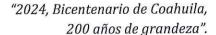
En corolario de lo anterior, se procede a verificar que, en el segmento de baja competitividad de cada bloque poblacional, el partido político no destine sus postulaciones exclusivamente a las mujeres.

En el segmento de baja competitividad del bloque 1 se ubican 6 postulaciones, de las cuales 4 corresponden a mujeres y 2 a hombres, de ahí que, al no destinar exclusivamente a mujeres este segmento, se cumple con la regla establecida en el artículo 19 de los Lineamientos.

9

En el segmento de baja competitividad del bloque 2, se ubican 6 postulaciones de las cuales la totalidad de ellas se les destina a las mujeres, de ahí que, al destinar exclusivamente a mujeres este segmento, se incumple con la regla establecida en el artículo 19 de los Lineamientos.

Al respecto, se estima que el principio de paridad de género es un mandato de optimización flexible que no debe ser entendido únicamente en términos cuantitativos, sino más bien, en términos cualitativos.





En el presente caso, a través del bloque 2 se advierte que se postularon 6 hombres y 7 mujeres, por lo que, en un primer momento, se podría decir que se cumple con la paridad en términos aritméticos, sin embargo, lo cierto es que ello no se traduce por sí mismo en el cumplimiento de la paridad cualitativa.

Es así que, en términos de la ley electoral local, este Instituto se dio a la tarea de implementar bloques poblacionales, por una parte, para el efecto de que las mujeres sean postuladas también en los municipios más influyentes. Por otro, a través de la competitividad por segmentos, uno de alta y baja competitividad por cada bloque poblacional, de acuerdo a los resultados de las votaciones de los partidos políticos en la elección de la Gubernatura 2023. Es decir, se instrumentaron *bloques poblacionales-competitividad*, mismos que deberán ser observados por los partidos políticos en términos de los propios Lineamientos.

Para este efecto, resulta importante traer a cuenta dicha disposición reglamentaria, misma que a la letra señala lo siguiente:

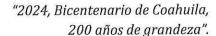
Acto seguido, por cada bloque poblacional, se enlistarán los municipios que lo integren en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de referencia, a fin de conseguir un segmento de alto porcentaje de votación y un segmento de bajo porcentaje de votación, a efecto de observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual refiere, que no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Ayuntamientos en los que el partido político o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en elección de la Gubernatura desarrollada en el Proceso Electoral Local 2023.

Sobre esta base, es evidente que el partido político incumplió con su deber de no destinar exclusivamente a las mujeres el segmento de baja competitividad del bloque 2, sin embargo, esta regla debe analizarse desde una óptica apegada a la perspectiva de género.

Esto, toda vez que, el entendimiento en términos neutrales de las reglas de paridad de género podría llevar a limitar el derecho de las mujeres a ocupar cargos de elección popular¹.



¹ Véase la Jurisprudencia 11/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".





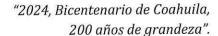
Dicho de otra manera, una lectura literal del precepto reglamentario en comento, en términos neutros, conllevaría a lo siguiente:

- Vincular al partido político para el efecto de que ajuste sus postulaciones en el segmento de baja competitividad, teniendo que forzosamente cancelar la candidatura de una mujer, para asignársela a un hombre.
- Esto traería como resultado una disminución de la participación política de las mujeres, y en vía de consecuencia, un aumento implícito de participación política de los hombres, lo cual iría en sentido contrario de la propia paridad de género.

Por lo que este Instituto, a partir de una interpretación funcional que dote de congruencia a la paridad de género y bajo una lógica que se construye a partir de un escenario en donde se admite una mayor participación de mujeres en términos cualitativos, considera que sería ilógico requerir al PAN a efecto de que realice un ajuste de paridad en el segmento de baja competitividad, retirando la postulación de una mujer por la de un hombre para que no se le destine "al segmento de baja competitividad exclusivamente a las mujeres".

Aunado al hecho de que, como se anticipó, nuestro sistema electoral local ha diseñado un mecanismo de paridad de género en donde convergen los bloques poblacionales-competitividad, de modo que, lo jurídicamente admisible es que, el PAN postule por lo menos una mujer más en el segmento de alta competitividad, toda vez que, solamente concurre una mujer en dicho segmento. Esta interpretación se traduce en no retirar candidaturas de mujeres, y a su vez, en dotar a una mujer de mayores oportunidades de acceder a una Presidencia Municipal.

De manera que, en aras de dotar de congruencia y sentido a la norma, resulta necesario que, conforme al mandato de paridad en las dimensiones señaladas, el ajuste para observarlas, deba darse en el segmento de alta competitividad del bloque 2, de acuerdo al universo de municipios en el que registró candidaturas, a saber: General Cepeda, Cuatro Ciénegas, Zaragoza, Arteaga, San Juan de Sabinas y Nava.





Lo anterior, en el plazo establecido en el artículo 17 numeral 4 del Código Electoral, el cual dispone que, si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el Instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado.

Bajo el apercibimiento de que, en caso de que algún partido político incumpla con las reglas de paridad, el Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas de hombres que representen el déficit de paridad, lo anterior mediante un sorteo aleatorio y público de los municipios en los que se hayan registrado candidaturas, en términos del artículo 22 de los Lineamientos de Paridad.

Por su parte, en el segmento de baja competitividad del bloque 3 se ubican 6 postulaciones, de las cuales 1 corresponde a hombres y 5 a mujeres, de ahí que, al no destinar exclusivamente a mujeres este segmento, se cumple con la regla establecida en el artículo 19 de los Lineamientos.

Por tanto, este partido político incumple con la paridad horizontal y transversal a través de los bloques de competitividad, en los términos relatados.

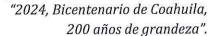
CUMPLIMIENTO DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI DE LOS LINEAMIENTOS DE PARIDAD

Al respecto, esta disposición establece lo siguiente:

Como acción afirmativa encaminada a garantizar la paridad sustantiva, y con la finalidad de garantizar la participación política de las mujeres en los municipios con mayor densidad poblacional, los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular cuando menos una planilla encabezada por mujeres en al menos uno de los cuatro (4) ayuntamientos con mayor población del tercer bloque.

9

Sobre esta base, de acuerdo al censo poblacional emitido por el INEGI en el año 2020, se observa que los cuatro municipios con mayor densidad poblacional en esta entidad





federativa, ordenados de manera decreciente son: Saltillo, Torreón, Monclova y Piedras Negras.

De esta manera, las coaliciones y/o partidos políticos deberán postular al menos a una mujer en alguno de los referidos municipios, siendo que, para el presente caso, se tiene que el Partido Político postuló a una mujer en Saltillo; por tanto, se cumple con lo preceptuado en esta disposición.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 41, Base I, párrafo segundo y Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 99, numeral 1, 232, numerales 3 y 4, 233, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numerales 1, 3, 4 y 5, y 25, párrafo 1, inciso r), y 91, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 278, numeral 1 y 280, numeral 8, 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones; 27, numeral 3, inciso i), segundo párrafo, y numeral 5, 173, 158-A, 158-G y 158-K, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 14, numerales 2 y 4, 17, numerales 3 y 4, 19, 71, numeral 13, 84, numerales 1 y 2, 88, numeral 2, 176, numeral 2, 309, 310, 311, 312, 313, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), j) y cc), y 367, numeral 1, incisos b) y e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 42 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se requiere al Partido Acción Nacional para que, en el plazo de 24 horas, realice la rectificación/ajuste de candidaturas a fin de cumplir con la paridad de género horizontal y transversal, en los términos del considerando décimo tercero del presente Acuerdo, apercibiéndole que, de no hacerlo, se procederá en los términos del numeral 22 de los Lineamientos de Paridad.

SEGUNDO. En caso de que, derivado de algún cambio o sustitución que tenga que realizar la coalición de referencia, se deberá observar en todo tiempo las normas aplicables en materia de paridad horizontal y transversal, respetando el total de postulaciones que ya tiene asignadas para cada género, en los términos asentados en los considerandos del presente acuerdo, apercibiéndole que, de no hacerlo así, el





Instituto procederá a realizar los ajustes pertinentes para cumplir con la paridad de género en sus distintas vertientes.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO CONSEJERO PRESIDENTE

GERARDO BLANCO GUERRA SECRETARIO EJECUTIVO

Instituto Electoral de Coahulla